

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No:	084
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LI ANN FERNANDA PINZÓN LOAIZA
ACCIONADA:	SALUDTOTAL EPS Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
VINCULADA:	FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
RADICADO:	1700140030052020-00172-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora **LI ANN FERNANDA PINZÓN LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.869.425 en contra de **SALUDTOTAL EPS Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**; trámite que se surtió con la vinculación de la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Escrito de Tutela

La parte accionante solicitó la protección a los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas y justas.

Como cimiento de su solicitud, expuso en síntesis los siguientes hechos:

- Que se encuentra afiliada a SALUDTOTAL EPS, donde se le diagnosticó "CÁNCER DE TIROIDES PAPILAR".

- Que cuenta con fallo de tutela en su favor para el tratamiento integral de dicha patología; empero, nada se dijo acerca del cubrimiento de los viáticos y la estadía en general cuando deba desplazarse a otra ciudad a realizarse algún procedimiento.
- Que en virtud de su patología, el 22 de abril de la anualidad le prescribieron "TERAPIA 30 MC1 DE 131-1, bajo el efecto de la TIROPINA (tirotropina) alta y con barrido corporal postyodoterapia – fis 5, 6 y 8 con hospitalización por 10 días" en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de Medellín para el día 11 de mayo del 2020.
- Que ni ella ni su familia disponen de los recursos necesarios para sufragar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento que implica quedarse en una ciudad diferente a la de su residencia para recibir el tratamiento precitado.

Pretensiones

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que la **EPS SALUDTOTAL** le otorgue los viáticos para ella y un acompañante para acudir a la "TERAPIA 30 MC1 DE 131-1, bajo el efecto de la TIROPINA (tirotropina) alta y con barrido corporal postyodoterapia – fis 5, 6 y 8 con hospitalización por 10 días" en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de Medellín el día 11 de mayo del 2020; así mismo, que le sean sufragados los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para cuando le sean autorizados servicios fuera del municipio de su residencia.

2.2. Admisión y notificaciones

Mediante auto No. 652 del 05 de mayo del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto, se dispusieron las vinculaciones referidas y se accedió a la medida previa solicitada.

2.3. Intervenciones

Realizadas las notificaciones, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** indicó que una vez analizado el sistema ADRES, logró constatar que la accionante se encuentra afiliada en el régimen contributivo a SALUDTOTAL EPS, motivo por el cual, le corresponde a dicha EPS sufragar todos los medicamentos, procedimientos e insumos a que haya lugar con el fin de restablecer el estado de salud de la señora Pinzón Loaiza.

En consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente causa.

De otro lado, la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** manifestó que la señora Li Ann Fernanda Pinzón Loaiza fue atendida por dicha entidad el día 22 de abril del hogaño, donde se le prescribió, entre otros procedimientos el hoy solicitado por la actora.

No obstante, respecto a las pretensiones de la acción de tutela, arguyó que en lo concerniente al reconocimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación que se requieran con ocasión a la prestación de servicio, es un procedimiento que debe adelantarse ante su entidad responsable del aseguramiento.

Por último, **SALUDTOTAL EPS** permaneció silente en el decurso de la presente causa pese a estar debidamente notificada.

2.4. Pruebas relevantes obrantes en el expediente

- Copia de la historia clínica de la accionante.
- Copia de las órdenes médicas para procedimientos requeridos por la accionante.
- Copia de la justificación del albergue temporal individual de la señora Pinzón Loaiza.
- Constancia de comunicación telefónica con la accionante quien informó que la EPS SALUDTOTAL procedió a la cancelación de los viáticos y gastos de alimentación con ocasión al tratamiento requerido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. Problema jurídico

De acuerdo a los antecedentes expuestos, corresponde a esta Juez constitucional determinar si en el presente caso la EPS accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la señora **LI ANN FERNANDA PINZÓN LOAIZA** al no reconocerle los servicios de transporte, alimentación y hospedaje con un acompañante para acudir a la "TERAPIA 30 MC1 DE 131-1, bajo el efecto de la TIROPINA (tirotropina) alta y con barrido corporal postyodoterapia – fis 5, 6 y 8 con hospitalización por 10 días" o si por el contrario ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo, se deberá determinar la viabilidad de otorgar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje a la accionante y un acompañante cuando ésta deba desplazarse a un lugar diferente de su residencia para recibir la atención en salud requerida con ocasión a su patología denominada "TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES".

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho abordará los siguientes ítems:

- Carencia actual de objeto por hecho superado.
- Protección constitucional reforzada con personas con sospecha o diagnóstico de cáncer.
- El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud. Concesión de transporte, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante.
- Estudio del caso concreto.

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, *“el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor1”*.

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo2”*.

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

3.5 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA CON PERSONAS CON SOSPECHA O DIAGNÓSTICO DE CÁNCER

Al respecto, el máximo órgano constitucional en sentencia T-387 del 2018, manifestó:

“(…) Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13[46] constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48[47] y 49[48] de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer[49]. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte

1 H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.
2 Ibídem

del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"[52].

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental[53]."

3.6 EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMO UN MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD.

El artículo 121 de la Resolución No. 5269 del 2017 establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectúa en los siguientes casos: "**(i)** para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica"; y **(ii)** cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.

Ahora bien, ha indicado la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 253 de 2018 que “el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial ha establecido unas excepciones en las cuales la EPS (independientemente del régimen) está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que si bien tal servicio no se considera una prestación médica, es un **medio** que permite el acceso a los servicios de salud y la materialización del derecho fundamental.

En la misma jurisprudencia, el Alto Tribunal Constitucional consideró que a partir de los principios de accesibilidad, integralidad y especialmente el de solidaridad “cuando un usuario del SGSSS es remitido a un lugar diferente a su residencia para recibir la atención en salud prescrita por su médico tratante, con fundamento en que la entidad no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación y el paciente o su familia carece de recursos para sufragar los desplazamientos, será un deber de las entidades costear los medios de transporte para poder recibir la atención requerida”.

Como resultado del desarrollo jurisprudencia, la Ley estatutaria 1751 de 2015, determinó que el financiamiento del transporte de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar donde se brinden los servicios médicos, se realiza con cargo a la prima adicional por dispersión, figura que la H. Corte Constitucional ha definido como “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes.”.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 259 de 2019 reiteró la jurisprudencia en lo que tiene que ver con el cubrimiento de gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante indicando:

“Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas” (Subrayado fuera del original).

TRANSPORTE INTERMUNICIPAL E INTERURBANO

Así mismo, diferenció el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio) precisando:

*"En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-"Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", el cual busca que "las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución" (Resalta la Sala).*

*Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre "transporte o traslado de pacientes", que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales "el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS"** (Resaltado propio).*

*Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, "es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS".*

SUBREGLAS

De ahí que se hayan establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal aun cuando no se cumplan con los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- 1. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
- 2. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- 3. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

En relación con el transporte intramunicipal, el Alto Tribunal Constitucional en la jurisprudencia en cita, evidenció que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO

Ahora, en relación con el tema de alimentación y alojamiento, la H. Corte Constitucional ha reconocido que “*estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento*”.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, **(i)** se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; **(ii)** se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, **(iii)** puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.

TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO PARA EL ACOMPAÑANTE

En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

1. Se constate que el usuario es *"totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"*;
2. Requiere de atención *"permanente"* para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y
3. Ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

Para concluir, en relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante, debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente; cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanado o inscritas en el SISBEN *"hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población"* (Ver, entre otras, Sentencia T - 259 de 2019).

3.7 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

De los documentos obrantes en el expediente, se pudo concluir que desde el día 22/04/2020 se le ordenó a la accionante la "TERAPIA 30 MC1 DE 131-1, bajo el efecto de la TIROPINA (tirotropina) alta y con barrido corporal postyodoterapia - fis 5, 6 y 8 con hospitalización por 10 días" para ser realizada en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de Medellín el día 11 de mayo de la anualidad, para lo cual, indicó la actora no tener los recursos suficientes para sufragar su viaje hasta dicha localidad.

Ahora bien, en virtud del principio de informalidad que rigen los trámites constitucionales, el despacho se comunicó con la accionante al abonado telefónico 313 573 8186, quien indicó que desde el día 8 de mayo del 2020 se encuentra en la ciudad de Medellín donde recibió el procedimiento mencionado anteriormente; aunado a que los gastos de transporte, alojamiento y alimentación fueron cubiertos en su totalidad por SALUDTOTAL EPS.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, en lo que respecta al servicio de transporte, alimentación y hospedaje requerido por la accionante para la "TERAPIA 30 MC1 DE 131-1, bajo el efecto de la TIROPINA (tirotropina) alta y con barrido corporal postyodoterapia – fis 5, 6 y 8 con hospitalización por 10 días" toda vez que la vulneración al derecho fundamental que alegó la señora Pinzón Loaiza, fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de concesión de viáticos (transporte, alimentación y hospedaje) cada vez que la accionante requiere un servicio de salud fuera del municipio de Manizales, se tiene que el derecho fundamental a la salud según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se rige entre otros, por el principio de accesibilidad, el cual implica garantizar a la señora **PINZÓN LOAIZA** el acceso físico a los servicios de salud prescritos por sus médicos tratantes y autorizados por su EPS en un lugar diferente al de su residencia.

Lo anterior, siempre y cuando lo servicios que requiera la accionante deban ser cubiertos en un municipio diferente al de su domicilio y mientras sus condiciones económicas y las de su núcleo familiar se mantengan.

Debe recordarse que las listas de exclusiones son taxativas y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias. Por consiguiente, la autorización del servicio de transporte y viáticos solicitado por la accionante "en tanto (...) no se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud, debe entenderse incluido". Aunado a lo anterior, se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente para acceder al servicio de transporte aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 3512 del 2019 debido a que:

1. El servicio requerido en principio por la señora accionante fue autorizado directamente por la EPS, remitiéndola a un prestador de un municipio distinto al de su residencia.

2. La accionante no cuenta con la capacidad económica para asumir los costos de traslado a un municipio distinto a Manizales, es una persona que padece de una enfermedad catalogada como ruinosa según la jurisprudencia constitucional, trabajaba en Cine Colombia pero debido a la emergencia sanitaria suscitada en razón al Covid - 19, se le suspendió su contrato laboral y solo percibe \$450.000 mensuales, tiene a su cargo a dos personas, vive en un inmueble arrendado donde el canon de arrendamiento supera sus ingresos actuales; así mismo la EPS SALUDTOTAL no contradijo lo indicado por esta.

3. De no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida de la accionante, toda vez que las órdenes médicas traídas a colación por la actora se dieron en razón a la patología denominada "TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES"

Así las cosas, se ordenará a la **EPS SALUDTOTAL** financiar el transporte y los viáticos que requiera la accionante cuando se autoricen los servicios requeridos en un municipio diferente al de su residencia con ocasión a su diagnóstico de - se itera - "TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES"

Ahora bien, la financiación del alojamiento dependerá, según la jurisprudencia reseñada en precedencia, de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO PARA UN ACOMPAÑANTE.

En este tópico, debe indicarse que si bien es cierto, dentro del caudal probatorio no se logra vislumbrar una orden del médico tratante del señor Valencia Marín que especifique dicha situación, también lo es que al ser una persona sometida a radioterapias y al padecer de "TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES" se vislumbra la necesidad del mismo.

Por lo anterior, **SALUDTOTAL EPS** deberá financiar el transporte y los viáticos del acompañante y como se dijo en precedencia, el alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, frente a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se

reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Por tanto, se **ORDENARÁ** a la **EPS SALUDTOTAL** que dentro de los dos días (02) anteriores a la realización de cualquier procedimiento que requiera la accionante por fuera del municipio de su residencia le **SUMINISTRE** los gastos de transporte y los viáticos (*HOSPEDAJE de ser necesario para pernoctar, ALIMENTACIÓN y TRANSPORTE INTERMUNICIPAL* mientras sus condiciones económicas se mantengan en razón de la patología denominada "TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES"

Se advierte nuevamente que la financiación el alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía; lo anterior mientras sus condiciones económicas se mantengan.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

4. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por por la señora **LI ANN FERNANDA PINZÓN LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.869.425 en contra de **SALUDTOTAL EPS Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**; trámite que se surtió con la vinculación de la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**, en lo atinente al pago del servicio de transporte, alimentación y hospedaje requerido por la accionante para la "TERAPIA 30 MC1 DE 131-1, bajo el efecto de la TIROPINA (tirotopina) alta y con barrido corporal postyodoterapia – fis 5, 6 y 8 con hospitalización por 10 días" a realizarse en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul en Medellín el día 11 de mayo del 2020.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **LI ANN FERNANDA PINZÓN LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.869.425 en contra de **SALUDTOTAL EPS Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**; trámite que se surtió con la vinculación de la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SALUDTOTAL** que dentro de los dos días (02) anteriores a la realización de cualquier procedimiento que requiera la accionante y su acompañante por fuera del municipio de su residencia, le **SUMINISTRE** los gastos de transporte y los viáticos (*HOSPEDAJE de ser necesario para pernoctar, ALIMENTACIÓN y TRANSPORTE INTERMUNICIPAL*) mientras sus condiciones económicas se mantengan en razón de la patología denominada "TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES"

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1315/2020-172

SEÑORES
SALUDTOTAL EPS
notificacionesjud@saludtotal.com.co

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

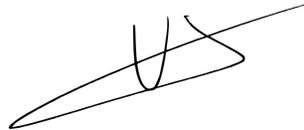
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com

LI ANN FERNANDA PINZÓN LOAIZA
liannloaiza@hotmail.com

Cordial saludo. Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 084 del 15 de mayo del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por por la señora **LI ANN FERNANDA PINZÓN LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.869.425 en contra de **SALUDTOTAL EPS Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**; trámite que se surtió con la vinculación de la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**, en lo atinente al pago del servicio de transporte, alimentación y hospedaje requerido por la accionante para la "TERAPIA 30 MC1 DE 131-1, bajo el efecto de la TIROPINA (tirotropina) alta y con barrido corporal postyodoterapia – fis 5, 6 y 8 con hospitalización por 10 días" a realizarse en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul en Medellín el día 11 de mayo del 2020. **SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la

señora **LI ANN FERNANDA PINZÓN LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.869.425 en contra de **SALUDTOTAL EPS Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**; trámite que se surtió con la vinculación de la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAULTERCERO**: **ORDENAR** a la **EPS SALUDTOTAL** que dentro de los dos días (02) anteriores a la realización de cualquier procedimiento que requiera la accionante y su acompañante por fuera del municipio de su residencia, le **SUMINISTRE** los gastos de transporte y los viáticos (*HOSPEDAJE de ser necesario para pernoctar, ALIMENTACIÓN y TRANSPORTE INTERMUNICIPAL*) mientras sus condiciones económicas se mantengan en razón de la patología denominada "TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES"**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado. **ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ."**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA